

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DE
FUNDACIÓN CULTURAL Y AGRÍCOLA LA DEHESA, POR
LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CANALIZACIÓN
QUEBRADA EL CARRIZO Y ELIMINACIÓN EMBALSE
PUNTA DE ÁGUILAS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1805

Santiago, 14 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N°40/2012 MMA”, o “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y

bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme a los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3º Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. DENUNCIA

4º Que, con fecha 20 de febrero de 2020, doña María Alejandra Zurita Cousiño efectúa una denuncia en la que indica que, desde el mes de noviembre de 2019 a esa fecha, se iniciaron trabajos de canalización de un canal en la Quebrada El Carrizo, por parte de la empresa Tierras Andina, mandatada por la Fundación Cultural y Agrícola La Dehesa, contando para ello con permisos de la DGA y de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, otorgados sin previa evaluación de su impacto ambiental. Además, se señala que en el terreno está emplazado un humedal, que producto de la desviación de las aguas, se ha ido secando, con el propósito de modificar el uso del suelo para la ejecución de un proyecto inmobiliario. Finalmente, indica que como consecuencia de estas obras se ha arrasado con la flora y fauna del lugar, hay riesgo de aluvión, se genera polvo en suspensión y ruido por funcionamiento de maquinaria pesada.

5º Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, se procedió a su registro en el sistema de denuncias de este organismo, SIDEN, bajo el ID 79-XIII-2020.

III. ACTIVIDAD INSPECTIVA REALIZADA Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

6º Que, producto de denuncias anteriores por los mismos hechos y en el mismo lugar, con fecha 23 de diciembre de 2019 se realizó una actividad de inspección, a objeto de verificar la existencia de una eventual elusión al SEIA respecto al proyecto que compone la Unidad Fiscalizable, *"Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águilas"*, dándose inicio al expediente de fiscalización DFZ-2019-2409-XIII-SRCA.

7º Que, a partir de la inspección ambiental se pudo determinar que las actividades ejecutadas consistían en obras de excavación, nivelación, construcción e instalación de gaviones y canalización en un predio ubicado en el sector de Los Trapenses, lugar que es atravesado por la quebrada "el Carrizo", y que en el límite sur se inunda en la temporada de lluvias.

8º Por su parte, de los antecedentes levantados por la Dirección General de Aguas de la Región Metropolitana, se concluyó que las obras denunciadas consisten en el desvío y encauzamiento de la quebrada "el Carrizo" en el tramo comprendido entre el acceso al loteo Punta Piedra y el punto de ingreso al actual vertedero de seguridad del Embalse Punta de Águila; la eliminación del resto del embalse existente a la fecha y la prolongación de descargas al embalse, que ahora se proyectarán en esta nueva canalización.

9º Que, en lo que refiere al material que debe ser movilizado, la cantidad de material extraído para la construcción de la obra son 45.406 m³, considerando sólo la demolición del vertedero existente, y las excavaciones para la eliminación del muro del embalse, para la conformación del nuevo canal, y los de descarga. Si se considera el material movilizado por todas las actividades listadas (que incluye material proveniente desde fuera del predio y material extraído y usado para rellenar), el total corresponde a 93.239 m³.

10º Que, en atención a lo anterior, es importante señalar que el Embalse Punta de Águila tiene una superficie aproximada de 81.000 m². En esta área, existe presencia de aves y mamíferos como pequeños y zorros, y especies arbóreas como litres y espinos. Regula la erosión y el agua y controla eventos extremos, ya que no hay data de inundaciones en el sector, y a su vez, contribuye a colaborar con la salud física y mental de las comunidades que habitan en el sector, por constituir un lugar de recreación y aporte de valores estéticos por el paisaje y presencia de vegetación y fauna.

11º En el Plan de Desarrollo Comunal 2017-2021 de la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, los tranques, incluido el Embalse Punta de Águila, se relacionan con el Pilar Estratégico "Naturaleza" y con los puntos 2.2 "Presencia activa y acompañamiento en espacios naturales" y 2.4 "Levantar como causa la defensa y cuidado de la naturaleza". Respecto de los ejes de desarrollo, en el eje "Sostenibilidad Ambiental", el tranque fue identificado como parte del patrimonio paisajístico de la comuna por la comunidad.

12º Es importante destacar que el Embalse Punta de Águila, también conocido como Tranque Los Trapenses, está identificado como humedal dentro del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente. En dicho contexto, está denominado con el ID: HU-AN-152, lo cual indica que se encuentra reconocido ambientalmente como un ecosistema que provee múltiples servicios y que cuenta con un patrimonio natural con alto valor paisajístico.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

13º Que, en atención a lo señalado, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA. Al respecto,

considerando la descripción del proyecto, es atinente estudiar lo dispuesto en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

i. **Literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

14º Que, respecto de actividades que requieran autorización del artículo 294 del Código de Aguas (**inciso primero, literal a), artículo 3º del RSEIA**), de acuerdo al Informe Técnico N°174, de fecha 18 de junio de 2019, elaborado por la DGA RM, las obras relacionadas al proyecto "Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila" consisten en el desvío y encauzamiento de la quebrada "el Carrizo" en el tramo comprendido entre el acceso al loteo Punta Piedra y el punto de ingreso al actual vertedero de seguridad del Embalse Punta de Águila; la eliminación del resto del embalse existente a la fecha y la prolongación de descargas existentes al embalse, que ahora se proyectarán en esta nueva canalización. Como conclusión, la Dirección General de Aguas de la región Metropolitana señala que las obras de modificación de cauces proyectadas no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas y no significan peligro para la vida y/o salud de los habitantes y que, al cumplirse las exigencias y condiciones requeridas, propone la aprobación del proyecto. Dicha aprobación consta en la Resolución D.G.A. R.M.S Exenta N°1151, de fecha 19 de julio de 2019.

Por lo anterior, se colige que las obras denunciadas no corresponden a ninguno de los supuestos listados en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, debido a que no contempla la construcción de embalses, acueductos, sifones o canoas, no siendo exigible el ingreso al SEIA por esta causa.

15º Que, también resulta pertinente referirse al **literal a.2.4 del artículo 3º del RSEIA**. Al respecto, cabe considerar que este literal se refiere al drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas superficiales. Conforme a los antecedentes, parte de la intervención se realiza en un cuerpo de agua artificial (Embalse Punta de Águilas), por lo que no resulta aplicable esta tipología a esta parte de la obra. La otra parte, corresponde al desvío y encauzamiento de la quebrada "el Carrizo", actividad que no se relaciona con labores de drenaje o desecación.

Por lo anterior, es posible concluir que la actividad denunciada, no cumple con lo dispuesto en el literal a.2.4 del artículo 3º del RSEIA, no siendo posible exigir la evaluación del impacto ambiental del proyecto por este concepto.

16º Que, también se puede relacionar al proyecto lo establecido en el **literal a.4 del artículo 3º del RSEIA**. De acuerdo al registro de material que debe ser movilizado, la cantidad de material extraído para la construcción de la obra son 45.406 m³, considerando sólo la demolición del vertedero existente, y las excavaciones para la eliminación del muro del embalse, para la conformación del nuevo canal, y los de descarga. Si se considera el material movilizado por todas las actividades listadas (que incluye material proveniente desde fuera del predio y material extraído y usado para rellenar), el total para todo el proyecto corresponde a 93.239 m³, el que comprende el trazado completo, por lo que al no superar el umbral de 100.000 m³, no se configura la causal de ingreso al SEIA.

ii. **Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

17º Que, cabe considerar que el terreno en que se emplaza el proyecto “Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila” se ubica en Avda. Camino Real S/N, Lote 20 B2, del Plano Sb-435, del loteo El Golf de Manquehue. Las obras constatadas en dicho terreno durante la inspección ambiental, se relacionan con la intervención de la quebrada “el Carrizo”, sin detectarse, en la actualidad, actividades que puedan relacionarse directamente a un proyecto industrial o inmobiliario en ejecución.

Al ser consultado el titular, ha indicado que las obras de canalización no forman parte de un proyecto inmobiliario. De forma complementaria, según indica la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea en su correo electrónico de fecha 29 de enero del presente, el uso predominante de suelo de los terrenos en cuestión es un “área inundable” denominada “Tranque Los Trapenses” (también denominado embalse Punta de Águila), la cual no tiene asignados usos de suelo y, en consecuencia, no hay una normativa que permita construir bajo las condiciones actuales.

De lo anterior se concluye que no es posible realizar construcciones de tipo inmobiliario o industrial en el área. En este sentido, de los antecedentes recabados en la actividad inspectiva, el titular no pretende realizar algún tipo de obra inmobiliaria o industrial y, a la fecha, no existiría algún permiso asociado a ello, por lo que, de momento, no sería aplicable la tipología de ingreso descrita en el literal h) del artículo 10 de la Ley Nº19.300.

iii. Literal p) del artículo 10 de la Ley Nº19.300.

18º Que, del examen de información disponible, cabe señalar que el terreno de emplazamiento del proyecto “Canalización Quebrada El Carrizo y Eliminación Embalse Punta de Águila” se ubica en Avda. Camino Real S/N, correspondiente al Lote 20-B2, del plano Sb-435, del Loteo El Golf de Manquehue, con una superficie de 106.457 m². El terreno se comprende dentro del área urbana comunal, definida en el Plan Regulador Comunal de Lo Barnechea, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de septiembre de 2002, el cual no corresponde a un área colocada bajo protección oficial, por lo que no se configura esta causal de ingreso al SEIA.

iv. Literal s) del artículo 10 de la Ley Nº19.300.

19º Que, como premisa para aplicar la presente tipología, se requiere de un acto oficial que declare al área como “humedal urbano”. Dicho acto, puede ser realizado de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente o a solicitud del municipio respectivo.

20º Que, a la fecha de la denuncia y del presente acto, el humedal vinculado a los hechos denunciados no cuenta con la declaratoria indicada, razón por la cual no resulta posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA por este motivo.

21º Que, sin perjuicio de lo anterior, el humedal vinculado a los hechos denunciados, se emplaza dentro del área urbana, razón por la cual,

eventualmente, podría ser objeto de la declaratoria. En dicho caso, y en circunstancias que el titular no haya ejecutado su proyecto, deberá analizar la pertinencia de ingreso al SEIA de su actividad a la luz de esta tipología.

V. CONCLUSIÓN

22º Que, de la descripción del proyecto levantada en la actividad inspectiva, se estimó necesario analizar las tipologías de ingreso listadas en los literales a), h), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, las cuales, según se expresa en las consideraciones del punto IV de esta Resolución, no se cumplen y, por tanto, no permiten exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

23º Que, no obstante ello, nada impide que en el futuro, el proyecto cumpla con los supuestos de los literales “h” (se ejecute un proyecto inmobiliario) y “s” (se realice la declaratoria de humedal urbano), caso en el que el titular deberá ingresar su iniciativa al SEIA o contar con un pronunciamiento de la Dirección Regional Metropolitana del SEA que indique que no es necesaria su evaluación.

24º Que, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, incoado por la Superintendencia, se construye sobre la base de tres supuestos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) que dicha obra o actividad corresponda a alguna de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que su operación no se encuentre amparada por una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie los supuestos copulativos (ii) y (iii) no se verifican, dado que la actividad no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA.

25º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia por doña María Alejandra Zurita Cousiño, con fecha 20 de febrero de 2020, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10º de la Ley N°19.300, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA por dichos hechos.

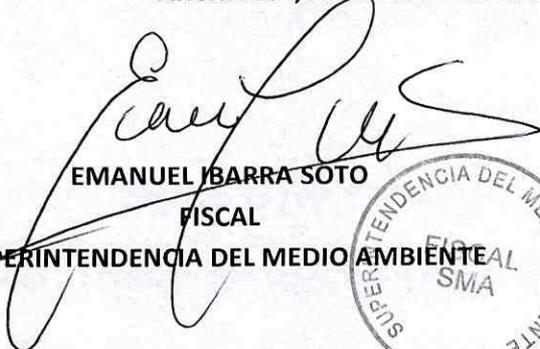
SEGUNDO. PREVENIR al titular y a la denunciante que, en el caso que el titular desarrolle un proyecto inmobiliario o el embalse Punta de Águila sea declarado Humedal Urbano, y aún no se ejecute la obra denunciada, será necesario realizar el análisis de pertinencia de ingreso al SEIA, respecto de los literales h) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

TERCERO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.


EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Sra. María Alejandra Zurita Cousiño, con domicilio en Avda. Camino Real N°6500, Casa TH4, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico azuritacousino@gmail.com
- Fundación Cultural y Agrícola La Dehesa, con domicilio en Lota N°2257, Oficina 601, comuna de Lo Barnechea, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico gerenciafsj@gmail.com.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 22.621

Memorandum N°: 43.957